



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Ocho de junio dos mil veintidós

PROVIDENCIA	Auto Sustanciación nro. 269
PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE	Sandry Mileidy Hernandez Usuga
MENORES	Sandra Mileidy Padilla Hernández Nahela Padilla Hernández
DEMANDADO	Efrain Padilla Hernandez
RADICADO	05 837 31 84 001 2022 00 130 00
DECISION	Inadmite Demanda

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código del Proceso, se INADMITE la demanda ejecutiva de alimentos, para que en el terminó de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, so pena de rechazo, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma.

PRIMERO. - Sírvase aclarar a este Despacho Judicial el hecho tercero del escrito de demanda. Toda vez, que no hay claridad acerca de los valores adeudados correspondiente a la cuota de alimentos de 2019 y las correspondientes al 2020. La actora indica que se han realizado unos pagos esporádicos que no se encuentran relacionado.

SEGUNDO. - De la misma manera, deberá aclarar el hecho cuarto, respecto al acuerdo que se llevó a cabo entre la ejecutante y el ejecutado, que no se relacionan con los valores adeudados o pagados, además de inconsistencias. En tanto, la actora indica los siguiente:

"El 10 de abril de 2021 se llegó a un acuerdo entre la demandate y el demandando, donde se acordó el pago de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS

(1'664.000) correspondientes al pago de la deuda de los años anteriores, divididas en cuotas de TRECIENTOS TREINTE Y TRES MIL PESOS (333.000) cada dos (2) meses. Empezados a contar desde el **2 de abril de 2021, hasta el 10 de junio de 2020.** Lo anterior, sin adicionar el incremento del salario mínimo legal establecido por el gobierno o el IPC.

TERCERO. - Deberá adecuar el hecho quinto, teniendo en cuenta las observaciones indicadas.

CUARTO. - Deberá adecuar de manera inequívoca, en el hecho sexto los valores adeudados por concepto de alimentos, igualmente las sumas dinerarias echadas de menos, discriminadas una a una, relacionado las observaciones realizadas con antelación.

QUINTO: Por lo anteriormente señalado, deberá adecuar la pretensión primera, respecto al cual pretende se libre mandamiento de pago.

SEXO: Los documentos adjuntos nombrados como "SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ESCRITO DE AMPARO DE POBREZA" no se encuentran relacionados en el acápite de "ANEXOS".

SEPTIMO: Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS advierte el Despacho que debe inadmitirse a fin de que la parte demandante allegue poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2° del C.G.P, pues el que se agrega a la demanda carece de presentación personal.

NOTIFIQUESE,



JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE TURBO - ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO
Fijado hoy **9 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00 a.m.

NICOLAS ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO
(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de
marzo de 2020 del Ministerio de Justicia
y del Derecho